

**PROCESO:** EJECUTIVO.

**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2021-00282-00.

**DEMANDANTE:** UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA TAMACOA CAMPESTRE

**DEMANDADOS:** CLAUDIA CECILIA RIVERA BAYONA Y MANUEL ALBERTO SANCHEZ RAMON



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega solicitud de embargo de salarios de la demandada, de conformidad con lo consagrado con el numeral 9 del artículo 593 del C G del P se procederá a decretar la medida cautelar solicitada

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, previa las deducciones de ley, de lo que devenga la demandada señora CLAUDIA CECILIA RIVERA BAYONA CC 60.401.917, Como trabajadora de ODONTOCUCUTA ubicada en Avenida 3E # 13A-07 Caobos, Oficiar en tal sentido. Correo electrónico: [info@odontocucuta.com](mailto:info@odontocucuta.com). En tal sentido, líbrese oficio al pagador de dicha entidad, para que obre de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C G del P en concordancia con el artículo 44 ibídem, y haga efectivo dicho descuento, que debe consignar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente en el banco Agrario de Colombia Cuenta de Depósitos Judiciales a nombre de este despacho Judicial. Límitese la medad a la suma de veinte millones de pesos m/l (\$20.000.000.oo).

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, previa las deducciones de ley, de lo que devenga la demandada señora CLAUDIA CECILIA RIVERA BAYONA CC 60.401.917, Como trabajadora de DENTIX ubicada en Cl. 13 #1E-09, Los Caobos, Cúcuta, Norte de Santander. En tal sentido, líbrese oficio al pagador de dicha entidad, para que obre de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C G del P en concordancia con el artículo 44 ibídem, y haga efectivo dicho descuento, que debe consignar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente en el banco Agrario de Colombia Cuenta de Depósitos Judiciales a nombre de este despacho Judicial. Límitese la medad a la suma de veinte millones de pesos m/l (\$20.000.000.oo),

**TERCERO:** Para la comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a series of smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**DEMANDA:** PERTENENCIA.

**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2023-00258-00.

**DEMANDANTE:** GLORIA INES IBARRA JAIMES

**DEMANDADOS:** CARMEN SOFIA IBARRA JAIMES, LUZ AURORA IBARRA JAIMES, YENNI PATRICIA IBARRA MORENO, ANGELICA PAOLA IBARRA MORENO, LUZ AMPARO IBARRA MORENO, LEIDY JOHANNA IBARRA MORENO, LUIS JONATHAN IBARRA ZAMBRANO y DEMAS PERSONAS INDETERMIADAS



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*En atención a que se observa que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P, a su rechazo*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda pertenencia con radicado **No.54-874-40-89-002-2023-00258-00**, instaurado por GLORIA INES IBARRA JAIMES, a través de apoderada judicial, en contra de CARMEN SOFIA IBARRA JAIMES, LUZ AURORA IBARRA JAIMES, YENNI PATRICIA IBARRA MORENO, ANGELICA PAOLA IBARRA MORENO, LUZ AMPARO IBARRA MORENO, LEIDY JOHANNA IBARRA MORENO, LUIS JONATHAN IBARRA ZAMBRANO y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARHÍCHIVASE** el presente trámite virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**DEMANDA:** EJECUTIVO PRENDARIO.  
**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2018-00016-00.  
**DEMANDANTE:** SANTA FE LOGISTICA Y DEPÓSITOS S. A S, cesionaria de BANCO COLPATRIA  
MULTIBANCA COLPATRIA S A  
**DEMANDADOS:** FREDY RUIZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito de contrato de cesión del crédito entre la cesionaria del BANCO COLPATRIA, SANTA FE LOGISTICA DEPOSITO S A S y la persona natural JOSÉ BOLAÑOS PEÑA, sería el caso tener como cesionario al postulado, si no se observara que con auto de fecha 5 de diciembre de 2022, se reconoció y tuvo a ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S. A S, identificada con Nit No. 901.479.933-1, como cesionaria, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a SANTA FE LOGISTICA Y DEPÓSITOS S. A S, cesionaria de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A, dentro del presente proceso, y por ende como sucesor cedente, y se tuvo como demandante a ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S. A S, ya operó la sustitución en el extremo activo.

Por lo anterior al no ser la solicitante la demandante, la petición se hace inviable, y no se accede a tener al señor JOSÉ BOLAÑOS PEÑA como cedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2015-00212-00.  
**DEMANDANTE:** IRMA YOLADA PÉREZ VELASCO  
**DEMANDADO:** WILLIAM GIOVANI TARAZONA VILLAMIZAR, ROSA MARÍA VILLAMIZAR DE RAZONA  
Y MARGARITA CARRILLO MEJÍA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se pide fecha de remate, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bienes, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que los bienes están embargados, secuestrados y avaluados, que de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20 - 217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 4 de julio de 2023, a la 2:30 pm, para llevar a cabo el remate de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias números 260-20213 de propiedad de WILLIAM GIOVANI TARAZONA VILLAMIZAR CC N° 13.476.141, 260-33118 de Propiedad de WILLIAM GIOVANI TARAZONA VILLAMIZAR CC N° 13.476.141 y MARGARITA CARRILLO MEJÍA CC N° 60.308.930 y 260-20241 de propiedad de ROSA MARÍA VILLAMIZAR DE TARAZONA CC N° 27.575.948, inmuebles avaluados en las sumas: (\$142.176.000.00) para el inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-20213, (\$228.168.000.00), para el inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-33118; por valor de (\$171.686.000.00), para el inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-20241; será postura admisible el que consigne el 70% de cada avalúo, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será life size en el siguiente link <https://call.lifesecloud.com/18279138>

Igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micro sitio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial “Cronograma de Audiencias”, para acceso y consulta de los interesados. Los micros sitios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el Directorio de MICROSITIOS WEB, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma life size, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma life size como se dijo, y por ello se deberá enviar a postura al correo electrónico del Juzgado: [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) la cual deberá estar en un documento

en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping oval at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves that trail off to the right.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00093-00.  
DEMANDANTE: EDINSON ARBEY JEJEN ORTIZ.  
DEMANDADO: DIEGO JESUS MEDINA OVALLES



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se profirió auto de fecha 24 de abril de 2023, que decretó la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, que se allega escrito de la apoderada de la parte demandada, por el cual este despacho se percata que hay respuesta en el correo institucional, que por error involuntario y al no observar en el correo del despacho dicha respuesta, se profirió el auto señalado; es por lo que para emendar dicho error, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C G del P , de control de legalidad, e igualdad entre las partes, artículo 4 ibídem, este despacho deja sin efecto el auto de fecha 24 de abril de 2023.

Igualmente se tiene que el demandado contestó, que la respuesta fue allegada el 02 de junio de 2022, al correo institucional, dentro del término de traslado, ya que se notificó el 19 de mayo de 2022; es por lo que de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del C G del P, de las excepciones de mérito, se corre traslado al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2022-00256-00.  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** RIOSE MANNASSES KORSABAD BUENO MYERSTON JACQUELINE MYERSTON ARIZA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a solicitud, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 291 C G del P, es por lo que ofíciase al ADRES y a la NUEVA EPS S.A, para que consulten sus bases de datos y suministren la información que sirva para localizar a los demandados. RIOSE MANNASSES KORSABAD BUENO MYERSTON identificada con C.C. 1.092.337.539 y JACQUELINE MYERSTON ARIZA identificada con C.C. 60.288.643, a fin de lograr su notificación y se alleguen a la presente demanda.

Para la comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00664-00.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.  
DEMANDADO: CINDY TATIANA MEJIA SIERRA



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*En atención a que se allega notificación de la demandada, se procederá proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución*

**BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **CINDY TATIANA MEJÍA SIERRA**, por las siguientes sumas de dinero: treinta millones quinientos noventa y cuatro mil noventa y cinco pesos m/cte (\$30.594.095) por concepto del capital, vertido en el certificado DECEVAL No. 0009881902, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 14 de mayo de 2022, hasta su pago efectivo. Cuatro millones novecientos setenta y nueve mil setecientos cincuenta y ocho pesos m/cte (\$4.979.758), por concepto de los intereses corrientes, vertido en el pagare No. 1092351867.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos: RESPECTO DEL PAGARE No. 9881902 – Certificado DECEVAL No.0009881902: a la parte demandada CINDY TATIANA MEJIA SIERRA, en las condiciones anotadas, se le otorgó una tarjeta de crédito 2761, un crédito libre destino y préstamo ordinario adeudando la suma treinta millones quinientos noventa y cuatro mil noventa y cinco 00/100 pesos m/cte (\$30.594.095,00), importe total del capital insoluto adeudado de la obligación contenida en el pagaré y cobrada en las pretensiones, que el mencionado título valor presta mérito ejecutivo contra del deudor por contener en su contra obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, la demandado **CINDY TATIANA MEJÍA SIERRA**, se notifica conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando se allega diligenciado trámite, el cual se anexa, Mensaje enviado con estampa de tiempo el 2023/05/02 09: 27:30, como mensaje de texto a su dirección electrónica, [tatimejia1986@gmail.com](mailto:tatimejia1986@gmail.com) - **CINDY TATIANA MEJIA SIERRA**, con constancia de acuse de recibo 2023/05/02 09:27:34, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y

*cumpléndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.*

*Igualmente y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.*

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00559-00.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.  
DEMANDADO: RENE ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*En atención a que se allega notificación de la demandada, se procederá proferir auto que decrete seguir adelante en la ejecución*

**BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de RENE ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero: veinte nueve millones veintiséis mil seiscientos ochenta y un pesos m/cte (\$29.026.681) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No.1092351867, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de febrero de 2022, hasta su pago efectivo. Cuatro millones novecientos setenta y nueve mil setecientos cincuenta y ocho pesos m/cte (\$4.979.758), por concepto de los intereses corrientes, vertido en el pagare No. 1092351867.*

*Sustenta su pretensión en los siguientes hechos: RESPECTO DEL PAGARE No.1092351867PRIMERO: A la parte demandada RENE ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, en las condiciones anotadas, se le otorgó un crédito libre destino 459226934, un crediservice 553799780 y la tarjeta de crédito TC 2079 adeudando la suma de treinta y cuatro millones seis mil cuatrocientos cuarenta pesos con 00/100 m/cte (\$34.006.440,00), importe total de lo adeudado de la obligación contenida en el pagaré que anexo. Suma de dinero discriminada para su pago así: a) La suma de veinte nueve millones veintiséis mil seiscientos ochenta y un pesos con 00/100 mc/te (\$29.026.681,00) por concepto de capitales debidos. b) La suma de cuatro millones novecientos setenta y nueve mil setecientos cincuenta y ocho pesos con 00/100 m/cte (\$4.979.758,00) que corresponde a intereses corrientes pendientes en la fecha de diligenciamiento del pagaré. Que El mencionado título valor presta mérito ejecutivo contra del deudor por contener en su contra obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.*

*El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado*

*Del anterior mandamiento pago, el demandado RENE ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, se notifica conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando se allega diligenciado trámite, el cual se anexa, Mensaje enviado con estampa de tiempo el 2022/11/28 11:40:53, como mensaje de texto a su dirección electrónica, [renegomezrodriguez10@gmail.com](mailto:renegomezrodriguez10@gmail.com) - RENE ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ., con constancia de acuse de recibo 2022/11/28 11:53: 11, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece*

contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención que el 09 de mayo de 2023, a las dos y treinta de la tarde, se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, objeto de la presente acción, identificado con matrícula inmobiliaria 260-189054, cumpliéndose a cabalidad lo señalado en el artículo 450 y subsiguientes del C G del P, ya que dicho inmueble se encuentra, embargado, secuestrado y avaluado; y para el momento de la diligencia se allegó publicación del aviso de remate, folio de matrícula inmobiliaria, que se realizó única postura por parte de la señora LILIANA VEGA OCHOA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1'015.396.558 de Bogotá, quien presentó oferta por valor de noventa y tres millones cien mil pesos m/l (\$93.100.000.00), a quien se le adjudicó el inmueble objeto de la presente acción por dicho valor, y quien allega el 18 de mayo de 2023, dentro de los cinco días, la consignación del 5% del impuesto sobre el valor de la postura, esto es, por valor de (\$4.655.000.00), e igualmente allega consignación por valor de (\$41.082.800.00) con el cual cubre el valor del remate, ya que había hecho postura por (\$52.017.200.00), se procederá a aprobar dicho remate.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate llevada a cabo el día 9 de mayo de 2023, a las dos y treinta de la tarde, dentro del presente proceso, ejecutivo hipotecario con radicado **Nº. 54-874-40-89-002-2019-00756-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **EDINSON OMAÑA RINCÓN**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ADJUDICAR A LILIANA VEGA OCHOA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1'015.396.558 de Bogotá, el bien inmueble objeto de la licitación que se describe así: Se trata del bien inmueble que consta de casa de habitación levantada sobre un lote de terreno propio, ubicado en la manzana J I etapa casa J-16 del Conjunto Residencial Altos del Tamarindo del municipio de Villa del Rosario, según certificado de tradición del inmueble No. 260-189054, con un área de lote de 99.80 m2 y un área construida de 94.50 m2, con un coeficiente de 03127% con linderos particulares así: Norte: En la misma manzana con la unidad de vivienda No. 17; Sur: En la misma manzana con la unidad de vivienda No. 15; Oriente: En la misma manzana con la unidad de vivienda No. 2; Occidente: Con la manzana K vía interna del conjunto de por medio. avaluado en la suma de CIENTO TREINTA MILLONES CUARENTA Y TRES MILPESOS (\$130'043.000) El presente inmueble se identifica con el certificado de tradición número 260-189054, inmueble que se encuentra debidamente embargado y secuestrado como obra al certificado de tradición mencionado. El inmueble fue adquirido por compra realizada por EDINSON OMAÑA RINCÓN a la señora MARIA DOLORES BENAVIDES DE SUTACHAN mediante escritura No.1057 del 03 de mayo de 2019, de la Notaria Cuarta de Cúcuta.

**TERCERO: LEVANTAR** la medida cautelar de cancelación del embargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble 260-189054, y la hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida mediante escritura 1057 del 03-05-2019 de la notaria cuarta de san José de Cúcuta, por **EDINSON OMAÑA RINCÓN**. Por secretaría expídase copia del presente auto y de la diligencia de remate para que se protocolice ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y Notaria, el derecho real de dominio. Ofíciase. Oficios a cargo de [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: DECRETAR** la entrega del bien inmueble por parte de la secuestre; cumplido los numerales anteriores, y en caso de no efectuarse la entrega, comisionese a la Alcaldía de Villa del Rosario, para dicho efecto, para lo cual líbrese el respectivo despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.



República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR  
RAD: No. 2023-00300**

BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO identificado con NIT 860025971-5, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JAIME VARGAS MEDINA identificado con C.C. No. 88.190.481.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es que, del literal (a) del acápite de las pretensiones, como del numeral tercero del acápite de los hechos del escrito de demanda, tenemos que el valor que se pretende cobrar en letras, es diferente al valor en números, si bien es cierto prevalece el valor en letras, no menos cierto es que el valor en letras es totalmente ininteligible, por lo tanto se inadmitirá para que se aclare.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD: No. 2023-00301**

El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., identificado con NIT. 901429582-6, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de FERNANDO ANDRÉS GONZÁLEZ ARÉVALO identificado con C.C. No. 88.274.875.

Del documento arrojado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico: [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a FERNANDO ANDRÉS GONZÁLEZ ARÉVALO pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H, la siguiente suma:

UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$1.476.000) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de mayo de 2022 a abril de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual, establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a FERNANDO ANDRÉS GONZÁLEZ ARÉVALO conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 del C.G.P., así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Abogado DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD: No. 2023-00302**

El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., identificado con NIT. 901429582-6, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de HÉCTOR MAURICIO URON VILLÁN identificado con C.C. No. 88.204.364, y ÁNGELA MARÍA ARGUELLO GARCÍA identificada con C.C. No. 60.368.900.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a HÉCTOR MAURICIO URON VILLÁN y ÁNGELA MARÍA ARGUELLO GARCÍA pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H, la siguiente suma:

UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.535.200) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de mayo de 2022 a abril de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual, establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a HÉCTOR MAURICIO URON VILLÁN y ÁNGELA MARÍA ARGUELLO GARCÍA conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 del C.G.P., así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Abogado DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA  
RADICADO: No. 2023-00303**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra YASEN YASEN SUAREZ ALVAREZ.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio de la señora SUAREZ ALVAREZ y por obvias razones el del rodante, es en el municipio de Cúcuta – Norte de Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: CL 8 18 55 ANIVERSARIO II de la ciudad de CUCUTA, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de Cúcuta, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de Cúcuta, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea, la ciudad de Cúcuta, y dentro de la clausula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

***“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la clausula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...).”***

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Cúcuta (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Cúcuta (REPARTO).

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI  
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**